

LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

PAULA BLÁZQUEZ CALERO

Dirigido por: *RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE*

Máster de Acceso a la abogacía y derecho corporativo
internacional



FINANCIAL [THINKING]

*Dedicado a mi familia, por enseñarme a
confiar en mí y acompañarme en cada uno de
mis propósitos.*

RESUMEN

Mediante el presente proyecto, analizaré la actualidad de la acción pública en el derecho administrativo español para poder realizar un examen detallado de su propuesta de reforma. Para ello, realizaré un breve recorrido que contextualice la regulación de la acción pública en el derecho administrativo.

En un primer capítulo trataré su regulación en el ordenamiento jurídico español; en el segundo capítulo me ocuparé de su naturaleza, es decir, estudiaré su finalidad, los límites y las controversias de legitimación de extranjeros y personas jurídicas; en un tercer capítulo entraré a analizar con detalle la acción pública en el derecho de urbanismo y en particular las controversias de competencias que existen entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Posteriormente, realizaré un análisis crítico de la propuesta de reforma de ley de la acción pública y finalmente pondré en relación la acción pública española con la acción pública en el derecho administrativo francés debido a su gran relevancia como principal referencia de nuestro marco regulatorio.

SUMMARY

Through this project, I seek to analyze the current public action in Spanish administrative law in order to carry out a detailed examination of its reform proposal. To do this, I will take a brief tour that contextualizes the regulation of public action in administrative law.

In a first chapter I will discuss its regulation in the Spanish legal system; In the second chapter I will discuss its nature by studying its purpose, the limits and the legitimacy disputes of foreigners and legal persons; In a third chapter I will analyze in detail the public action in urban planning law and in particular the controversies of competences that exist between the State and the Autonomous Communities. Subsequently, I will carry out a critical analysis of the proposed reform of the law of public action and finally I will link Spanish public action with public action in French administrative law due to its important relevance and as the main reference of our regulatory framework.

LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL

1. Introducción
2. Regulación de la acción pública en el Ordenamiento jurídico español
3. La naturaleza pública de la acción
 - 3.1. Finalidad
 - 3.2. Límites
 - 3.3. El debate por la legitimación: asociaciones y extranjeros
4. La acción pública en el ámbito urbanístico.
 - 4.1. La controversia de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas
5. Análisis de propuesta de modificación de la acción pública
6. Acción pública en medio ambiente
7. Breve estudio de la acción pública en el derecho comparado
8. Conclusiones
9. Fuentes

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, lejos de realizar un análisis de la regulación de la acción pública en el derecho administrativo español, busca descomponer esta facultad que el legislador otorga a los ciudadanos, haciéndoles principales partícipes de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra cosa, el control y la observancia de la legislación urbanística y de medio ambiente. El legislador, a través de la acción pública, incentiva a todos los ciudadanos, a la defensa unánime de la legalidad de los sectores expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Para llevar a cabo esta observación, el legislador mira hacia otro lado y desatiende a los preceptos que establecen para la jurisdicción contencioso-administrativa, los requisitos mínimos que se deben cumplir para entablar acciones frente a la administración. Nos referimos a los artículos 19 y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA en adelante).

La acción pública, descansa, por tanto, en la necesidad de que los ciudadanos ejerzan un control de la normativa urbanística, sin necesidad de tener un interés legítimo ni ser, por tanto, titulares de ningún derecho subjetivo.

Esta “legitimación” en el derecho administrativo puede resultar anómala a primera vista, ya que, en el proceso contencioso-administrativo se llama a la condición indispensable de “interés subjetivo”. Sin embargo, a través de esta acción, se permite a todo ciudadano traer a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, la existencia de cualquier vulneración del ordenamiento jurídico en las materias legalmente previstas, que son: el urbanismo y el medio ambiente.

De este hecho, el legislador nos deja deducir el carácter público que anhela darle a la acción pública, naturaleza sobre la que yace este derecho.

Esta necesidad impetuosa no nace exclusivamente de la mera defensa de la legalidad, sino también como un interés de llamar la atención de los ciudadanos para que sean estos, los que velen por el control de los abusos urbanísticos y medio ambientales que se produzcan, como consecuencia de los heterogéneos negocios privados que se desenvuelven en el marco urbanístico.

Sin embargo, esta realidad dio un giro en 2018 con la proposición de ley de medidas administrativas y procesales presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, a través de la cual, se pone de manifiesto que la efectividad histórica de la ley ha dejado de adaptarse a la situación actual y a las controversias que existen en la sociedad y aboga de este modo, por la defensa de una mayor seguridad jurídica.

A través de este somero estudio, se intentará abarcar todos los aspectos fundamentales que giran en torno a la acción pública, desde su regulación, finalidad, controversias y se mirará desde un punto de vista crítico la propuesta de modificación de la acción pública. Se intentará finalmente, contrastar la acción pública en el derecho comparado, poniendo especial hincapié en el derecho administrativo francés como principal inspirador del derecho administrativo español.

2. REGULACIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Nuestro punto de partida para empezar a hablar de la acción pública debe ser, la Constitución, norma suprema que rige en el Estado social y democrático de derecho y a la que se encuentra sometido todo el poder público. Este mandato se encuentra en el artículo 103 de la Constitución Española (CE en adelante) que establece expresamente:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

Para garantizar que la Administración sirva con objetividad los intereses generales, la Constitución también establece, como derecho fundamental la ya conocida tutela judicial efectiva en su artículo 24:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

La Administración, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 103, debe servir con objetividad los intereses generales y los ciudadanos pueden contribuir a tal finalidad constitucional mediante el derecho fundamental de la tutela efectiva. Con tal finalidad, en el ámbito urbanístico que nos ocupa, se reconoció la acción pública en su artículo 5, apartados C, D y F del texto refundido de la Ley de Suelo y

Rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre. Se reconoce así a todos los ciudadanos el derecho a:

“Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.”

A través de la acción pública, cualquier ciudadano o persona jurídica puede recurrir a través de la vía administrativa los actos urbanísticos o planes de ordenación territorial en defensa de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico. Con carácter excepcional y contrariando la norma general en el orden contencioso administrativo, no es necesario alegar ni probar un interés o relación directa

En cuanto al reparto de competencias en esta materia, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre las competencias de urbanismo en la STC 164/2001, FJ4, donde estableció que la competencia exclusiva en materia de urbanismo correspondía a las Comunidades Autónomas. No obstante, no debemos olvidar la facultad de intervención del Estado al amparo del artículo 149.1CE, que exige una interpretación sistemática de todo el bloque de constitucionalidad del adjetivo “exclusivo”¹.

¹ Dictamen del Consejo de Estado núm.466/2009, de 16 de abril.

Es por ello que resulta preciso mencionar la fragmentación de la legislación en materia de urbanismo, que debe conectarse con las dificultades que tiene el Estado para poder realizar las políticas efectivas necesarias que contengan los precios de la vivienda. Es aquí donde el Estado se hace un hueco entre el reparto de competencias en la medida en que puede condicionar lícitamente la competencia de las Comunidades autónomas sobre los sectores del urbanismo y la vivienda.

“Por tanto, el Estado tiene constitucionalmente reservadas, ex artículo 149.1 CE, una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, cuyo ejercicio puede condicionar la competencia de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio, debiendo el ente competente en esta materia respetar los condicionamientos que constitucionalmente se deriven de esas competencias estatales²”

Esta controversia de competencias se desarrollará de manera más detallada en un apartado posterior ya que es de gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico.

La acción pública encuentra también su espacio en la Ley 16/1985 de 25 de junio que regula el Patrimonio Histórico Español. El artículo 8.2 de esta ley recoge:

“Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso- Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”.

² Comentarios a la Ley de suelo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 404 a 418

Pero además se encuentra regulada en otras leyes de carácter estatal como son: la Ley de costas 22/1988 de 28 de julio; la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; en la Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza; en la Ley 30/2014 de 3 de diciembre, de Parques Nacionales³

A pesar de esta pluralidad de regulaciones en materia de acción pública, en la actualidad, podemos precisar que la regulación de la Acción Pública en materia de urbanismo, encuentra su fundamento en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU en adelante). En él se constituyen los límites y condiciones para su práctica:

"1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística"

³ Cuadernos de Derecho Local (QDL) ISSN: 1696-0955, núm. 33, octubre de 2013, pp. 11-29 Fundación Democracia y Gobierno Local

En cuanto a su regulación autonómica, algunas Comunidades Autónomas la han regulado de manera explícita. Algunos ejemplos de esta regulación son: el art. 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León o el art. 12 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña. En aquellas Comunidades Autónomas donde no se encuentre regulado expresamente se aplica igualmente la acción pública en aplicación del precedente artículo 62 TRLSRU.

Especial atención, por otra parte, requiere su regulación en materia medioambiental, tal y como ha sido configurada por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), de la que reproducimos sus artículos 22 y 23

Artículo 22. Acción popular en asuntos medioambientales.

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

Artículo 23. Legitimación.

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa. 2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. LA NATURALEZA PÚBLICA DE LA ACCIÓN

A través de esta acción tanto entidades como personas físicas han conseguido la tutela en vía contencioso-administrativa de importantes intereses urbanísticos y medioambientales. Cuando nos referimos a pública, debemos entenderlo en sentido estricto.

Su referencia más directa, la encontramos en la acción popular usada en el derecho penal y reconocida indistintamente, en la Constitución en el artículo 125CE, así como en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴

3.1. FINALIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA

Partiendo de una finalidad básica encontramos que es preceptivo hacer hincapié en la excepción de la regla general de legitimación, encontrándonos con una legitimación de carácter amplio que no solo se recoge en las legislaciones anteriormente mencionadas, sino que ha sido así reconocida por los tribunales en numerosas ocasiones. A través de esta singularidad se puede inferir su naturaleza o finalidad facilitadora de la acción a todos los ciudadanos.

Si nos aproximamos a un punto de vista más práctico, es decir, un punto de vista jurisprudencial, esta finalidad ha prosperado de semejante modo, desarrollándose

⁴ STS de 30 de abril de 1999. Casación Num. 2516/1993: "la acción pública, por su propia naturaleza, está reconocida en el ordenamiento urbanístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución y el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo a cualquiera («quibus de populo»), y en mérito a su condición de ciudadano («uti cives») el ejercicio de la misma sin necesidad de demostrar la existencia de interés o provecho subjetivo alguno, siendo bastante el interés que representa el restablecimiento de la legalidad y del ordenamiento jurídico que se afirma como vulnerado"

en la praxis de los tribunales, la finalidad principal de la acción pública que es legitimar a los ciudadanos a ejercer la defensa del régimen urbanístico: por un lado, incentivando la defensa del régimen urbanístico⁵; por otro lado, persiguiendo la observancia de la legislación urbanística y el planteamiento urbanístico⁶.

En suma, la finalidad legítima última es que se cumpla la legalidad urbanística. De esta forma, analizando la jurisprudencia e interpretando los preceptos legales en esta materia, se puede deducir que para hacer efectiva esta legalidad, son admitidos incluso aquellos recursos que no lleven aparejada la exclusiva finalidad de la mera defensa de la legalidad, sino que también se pueden amparar en otras razones dispares.

3.2 LÍMITES

A pesar de que hasta ahora se ha expresado una amplia libertad que otorga la acción pública para su ejercicio, existen dos extensos límites: límites formales y límites materiales.

En cuanto a los límites formales, deben tenerse en cuenta los mismos requisitos que las acciones que se basan en un interés directo, es decir, se deben respetar los

⁵ STS de 10 de noviembre de 2004, Casación Núm. 2537/200

⁶ STS de 21 de enero de 2002, Casación Núm. 8961/1997

requisitos procesales y los requisitos temporales necesarios para que el órgano pueda entrar a conocer el fondo de la pretensión⁷.

En cuanto a los límites materiales, debemos tener en cuenta, en primer lugar, los límites generales de la buena fe y el abuso de derecho (art. 7 del Código Civil, CC en adelante y art. 11 de la LOPJ). Sin embargo, es preciso subrayar que en el caso de que se infrinjan estos preceptos, su infracción debe ser explícitamente demostrada⁸. Es decir, debe manifestarse de forma patente que el presunto propósito último del ejercicio de la acción sea el de ocasionar un daño a otro sin que exista una finalidad beneficiosa para el ejerciente de la acción⁹. Puede interpretarse que el límite material reside en la necesidad de ejercer la acción sustentándose en el criterio finalista de esta. Las motivaciones de los demandantes se trasladan a un segundo plano y se impone la salvaguarda de los intereses públicos en la reivindicación del cumplimiento de los planes y normas urbanísticas.

⁷ STS de 26 de enero de 2012, Casación núm. 545/2010. *“el ejercicio de la acción popular en el ámbito del Derecho administrativo -en materia urbanística (...) no tiene carácter absoluto e incondicionado, sino que está siempre supeditada a la observancia de determinados requisitos objetivos y formales”.*

⁸ STS de 4 de mayo de 2016, Casación núm. 13/2015. *“Según la recurrente, la acción pública no pueda amparar pretensiones basadas en intereses destinados exclusivamente a dañar los derechos de un tercero” [...] “El ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico está sujeto a los límites generales o comunes que nuestro ordenamiento jurídico impone al ejercicio de cualquier derecho, cuales son, básicamente, las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho.”*

⁹ STS de 26 de junio de 2006 (recurso de casación nº2393/2003)

Un segundo límite material es que, si aquellos individuos que ejercen la acción pública, carecen de un interés legítimo personal y directo, no podrán pedir indemnización¹⁰. Se manifiesta así un límite a un ocasional enriquecimiento injusto.

¹⁰ STS de 3 de octubre de 1996. Recurso núm. 9204/1991. *"Otra cosa sería si los actores ejercitasen pretensiones indemnizatorias, pues éstas al ser independientes de las urbanísticas requerirían la legitimación general exigida en la Ley Jurisdiccional"*.

3.3. EL DEBATE POR LA LEGITIMACIÓN: ASOCIACIONES Y EXTRANJEROS

En cuanto a lo que respecta a los extranjeros, es pertinente remitirse a las leyes y preceptos que regulan los derechos y libertades de estos. En primer lugar, es preciso hacer mención al artículo 125 CE que reconoce el derecho a los “ciudadanos” a ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia. Sin embargo, tal y como podemos observar, este texto nos da una definición extensa de ciudadanos, sin detallar qué ciudadanos son incluidos para ejercer estas facultades. Por otro lado, en la LOPJ podemos encontrar una definición más acertada de “ciudadanos”, especificando en este caso, a aquellos de nacionalidad española:

“1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.”

Sin embargo, a pesar de esta exclusión inicial expresa del resto de ciudadanos que carezcan de nacionalidad, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, Reguladora de los derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social ha llevado a la conclusión de que esta acción pública urbanística debe ser efectivamente reconocida a los ciudadanos extranjeros. Así lo encontramos en su artículo 3.1:

“1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.”

Este derecho al ejercicio de la acción pública por parte de los ciudadanos extranjeros ha sido además reconocida en diversas Sentencias del Tribunal Supremo¹¹.

De todo lo expuesto podemos deducir que la acción pública excluye cualquier limitación subjetiva, de modo que toda persona que disponga de la capacidad procesal necesaria podrá ejercer su pretensión sin que existan obstáculos, ya no solo por la existencia de una relación con la cuestión litigiosa, sino tal y como hemos podido comprobar, tampoco por la condición del sujeto.

No obstante, por el contrario, sí que existe desconfianza por parte de la doctrina, sobre la legitimación de las asociaciones. No debemos olvidar que el artículo 19 de la LRJCA reconoce la legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a:

“b) las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.”

Fue la *Sentencia de 13 de septiembre del 2000- EDJ 2000/33079* la que ventiló este debate y fijó de manera estricta los criterios de estimación de la legitimación de los sujetos en el orden contencioso-administrativo. De esta suerte, para que las asociaciones puedan disponer de legitimación, requieren que la finalidad estatutaria de estas entidades sea la de atender y promover tales intereses y que el interés legítimo sea obtener un beneficio material o moral que pudiera recaer sobre la

¹¹ STS de 18 de noviembre de 2015 (RC 3194/20014) y STC 107/1984, de 23 de noviembre

misma al ejercitar la pretensión¹². Es pertinente destacar el desarrollo que le da a esta idea el Auto del TS de 17 de enero de 2017 en el cual se deniega la legitimación activa a una sociedad en una actuación contencioso-administrativa,¹³ al no cumplir el tratamiento y los requisitos que el TS otorga a la acción pública.

¹² STS de 31 de enero de 2001-EDJ 2001/293; STS de 6 de marzo de 2001-EDJ 2001/12034 y STS 12 de marzo de 2001-EDJ 2001/12053.

¹³ STS de 17 de enero de 2017 (Casación núm. 4091/2015)

4 LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO.

Hasta ahora hemos visto la acción pública en términos generales, pero tal y como se ha podido advertir, el ámbito en el que resulta especialmente evidente esta acción es en materia de urbanismo. A través de esta acción los interesados han conseguido de los Tribunales de lo contencioso-administrativo resoluciones derogatorias de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Lejos de las evidentes consecuencias que puedan derivar de la anulación de un plan de urbanismo, nos enfrentamos a la problemática competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4.1 LA CONTROVERSIA DE COMPETENCIAS ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tal y como se ha ido desarrollando en el análisis de la acción pública, se puede deducir que esta puede ejercerse en ámbitos concretos, en especial en aquellos que están vinculados a los intereses urbanísticos, como pueden ser la defensa del patrimonio local o incluso en aquellas legislaciones autonómicas que lo desarrollen, como puede ser en materia de caza.

No obstante, aquí surge el debate sobre la constitucionalidad de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La respuesta a este debate de constitucionalidad se encuentra en los artículos 148.1.3 y 149.1 de la CE de los que se desprende que la competencia legislativa sobre urbanismo corresponde a las

Comunidades Autónomas. Estos preceptos hacen referencia a la regulación de la materia sustantiva. Por otro lado, tenemos que tener en cuenta el artículo 149.1.6 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal sobre el procedimiento administrativo común. No obstante, este precepto nos menciona aquellas excepciones que derivan de las especialidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...]

6º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.”

La CE aquí lo que hace es aclarar al legislador que si una Comunidad Autónoma tiene competencia en determinada materia puede también, en consecuencia, legislar sobre dicha materia sustantiva pero no en materia procesal. Es a través de este procedimiento por el que las Comunidades Autónomas encuentran su vía libre para regular la acción pública, no solo reproduciendo la legislación estatal, sino que también algunas de ellas se han atrevido a innovar y legislar sobre otras materias. De este modo, no puede decirse que exista estrictamente una coexistencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino que la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo legitima una regulación general por parte de estas del régimen jurídico del suelo¹⁴. En particular, la competencia sobre ordenación del territorio que debe ser integrada en las regulaciones autonómicas. Así señaló el TC al reconocer expresamente a las

¹⁴ SSTC 61/1997, FJ 5 y SSTC 36/1994, FJ 2

Comunidades Autónomas esta titularidad exclusiva en materia de urbanismo¹⁵. No obstante, esta especialidad o exclusividad que recoge el precepto constitucional debe ser ejercida en base a unos límites que son tres: en primer lugar debe determinarse si existe una conexión directa que justifique las especialidades procesales; en segundo lugar para aplicar esta salvedad competencial debe determinarse cuál es el derecho autonómico que presenta dicha particularidad; y en tercer lugar debe indicarse de qué legislación estatal se difunden las especialidades autonómicas¹⁶.

Podemos concluir que se trata de un derecho supletorio, ya que a las Autonomías no les corresponde una plena libertad en el diseño y creación de su modelo en ordenación de la vivienda, urbanismo y su territorio de sus respectivas circunscripciones; sino que debe hacerse a través de esa integración con las regulaciones estatales ya existentes. Además, debemos recordar la facultad última y excluyente del Estado en el que este puede incidir de manera puntual en materias como la expropiación forzosa; en la propiedad urbana y en la responsabilidad administrativa.

¹⁵ SSTC 61/1997 de 20 de marzo y SSTC 164/2001 de 11 de julio.

¹⁶ SSTC 47/2004 de 25 de marzo

5 ANÁLISIS DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA

El 15 de octubre, el Partido Popular presentó una propuesta de reforma a la actual ley de la Ordenación Territorial y Urbanística. Esta se presentó como una ley de medidas administrativas y procesales para reformar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística.

Encontramos las fundamentaciones de esta proposición en la exposición de motivos de esta misma, los cuales estudiaremos a continuación.

Su principal justificación se encuentra en la seguridad jurídica, motivo que además da nombre a la reforma propuesta. Esta reforma nace además, como proliferación de las normas de otros Estados de la Unión Europea que han servido de ejemplo y pautas a seguir para dar nacimiento a la ambición de esta revisión de la norma. El patrón común se encuentra en la nulidad absoluta de los reglamentos ilegales y la necesidad de adaptación de la regulación debido a la complejidad que se ha ido adquiriendo en todos los Estados. En España esa complejidad se encuentra en la vasta heterogeneidad de normas autonómicas que han derivado en un excesivo laberinto técnico, jurídico, sustantivo y procedimental.

Para salir de estas diversidades normativas y reguladoras, el Partido Popular aboga por una “reconsideración de la naturaleza exclusivamente normativa de dichos instrumentos de ordenación”. Su principal planteamiento se expone en los siguientes términos:

“La nulidad absoluta y la imposibilidad de subsanación que se predica de la invalidez de las disposiciones generales no deberían aplicarse, sin más, a la anulación de determinaciones que son resoluciones administrativas de carácter

general o particular, o a los vicios formales en que se haya incurrido en la tramitación¹⁷”

La solución la encuentran en que el tribunal, una vez dictamine su sentencia, en esta se distinga claramente entre los supuestos de nulidad y los de anulabilidad, siendo en estos últimos casos posible su convalidación, así como la retroacción de actuaciones para la subsanación del vicio que ha originado la anulación. Es decir, la anulación de las determinaciones de los planes que no posean un carácter normativo pasan a ser un motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho, como venía siendo en la anterior regulación. Se trata de un medio de modificación de la naturaleza jurídica de la acción permitiendo la posterior convalidación de los planteamientos que fueron anulados, sorteando en cierta medida, el control jurisdiccional en urbanismo.

Las vías para alcanzar esta solución son principalmente dos: aquellas que están relacionadas con la verdadera naturaleza de los instrumentos de ordenación y de los efectos que tiene su anulación; y aquellas que son de carácter procesal que sirven como complemento de las primeras, ya que tratan de evitar consecuencias anulatorias desproporcionadas. En ambos procedimientos se da plena potestad al Estado para que intervenga en aras de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad nacional.

¹⁷ *Proposición de ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la ordenación territorial y urbanística- exposición de motivos I.*

A través de esta medida se busca la intervención del Estado en las competencias autonómicas, las cuales deben integrarse en la normativa estatal existente.

En relación a la primera vía de solución, es decir, aquellas que están relacionadas con la verdadera naturaleza de los instrumentos de ordenación, mediante la reforma se busca dar respuesta a la realidad actual de los instrumentos de ordenación; en palabras textuales, la exposición de motivos argumenta lo siguiente:

“La TRLSRU aún sigue reproduciendo de manera casi idéntica a cómo lo hiciera la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana [...] debe revisarse para evitar las consecuencias negativas a las que ha dado lugar su utilización torticera con fines puramente lucrativos. La restricción de la legitimación para ejercer la acción pública, como ocurre en el ámbito medioambiental, a las asociaciones sin ánimo de lucro que representen y defiendan la protección de los intereses generales y la función pública de la ordenación territorial y el urbanismo ofrece garantías más adecuadas y permite equilibrar en mejor y mayor medida, los intereses públicos y los privados.”

Se debe recordar que en el apartado 3.3 del presente trabajo, se hizo una breve mención sobre la legitimación de las asociaciones sin ánimo de lucro para ejercitar la acción pública en derecho urbanístico. En esta propuesta de reforma de ley, sus promulgadores buscan limitar y prohibir el libre albedrío de uso que venía ejercitándose en el ejercicio de la acción pública por diferentes sujetos, con abuso de derecho e incluso al margen del principio de la buena fe, por aquellas asociaciones o sujetos cuyo único fin era la obtención de un beneficio económico.

Pasaría a limitarse el ejercicio de la acción pública exclusivamente a aquellas entidades sin ánimo de lucro que cumplan unos determinados requisitos.

Desde este punto de vista subjetivo, pasan a redefinirse y concretarse los nuevos requisitos que han de cumplir las personas jurídicas para el ejercicio de la acción. En particular, independientemente de la obligatoriedad del establecimiento de una antigüedad mínima de dos años. Los fines de estas asociaciones deberán observar obligatoriamente la defensa del urbanismo o del medioambiente. La reforma pretende que solo puedan ostentar la legitimación activa aquellas entidades que cumplan los requisitos de finalidad estatutaria, territorialidad y actividad.

Esta reforma supone un cambio contundente en la regulación del derecho administrativo urbanístico. Se da un giro a la forma de ejercer los supuestos de nulidad y anulabilidad de los planeamientos.

Desde el punto de vista de las modificaciones de carácter procesal que introduce la reforma es el mantenimiento de los trámites cuando la anulación afecte a cuestiones meramente procesales.

La propuesta de reforma de ley parte de la defensa del principio general de conservación de los actos administrativos, de este modo pasan a considerarse independientes y deberán conservarse aquellos actos administrativos que sean definidos como firmes y que hayan sido dictados con motivo de los actos declarados anulables o nulos. Es decir, deben mantenerse los proyectos que en aplicación de la ley anterior eran declarados nulos al declararse también nulo el instrumento de planeamiento que suscitó su existencia.

En cuanto a la nulidad de carácter total, se establecen unos límites que deberán cumplirse categóricamente para que los instrumentos de planeamiento sean considerados nulos: en primer lugar, que no se haya realizado el trámite de información pública; en segundo lugar, cuando sea efectiva la existencia de vicios graves; en tercer lugar y en relación con la anterior, cuando no se hayan efectuado las apreciaciones correspondientes a la evaluación ambiental estratégica; y en cuarto lugar, que se constate que existe una contradicción entre los informes sectoriales vinculantes y el contenido del instrumento urbanístico.

Si bien es cierto que, a pesar de que la propuesta de reforma de ley asume las pautas de la ley del año 2006, va más allá y plantea propuestas mucho más exigentes.

6 ACCIÓN PÚBLICA EN MEDIO AMBIENTE

Es obligado hablar de la acción pública en el ámbito del medio ambiente, ya que a pesar de que existe la potestad de los ciudadanos a ejercer a acción pública en este ámbito, existen numerosas dificultades para que esta potestad sea efectiva.

La defensa del medio ambiente es de carácter constitucional, ya que así se recoge expresamente en el artículo 45 de nuestra Constitución española:

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

En primer lugar, no existe ninguna definición en ninguna ley administrativa que defina qué debe entenderse por medio ambiente. Para encontrar una definición más o menos acertada debemos acudir a las diferentes sentencias que se han dictado en esta materia tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Tribunal Supremo¹⁸.

La definición más acertada es la que encontramos del TC que estableció:

“Comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales, que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos, para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción.”¹⁹

¹⁸ STS. Sala 3ª, sec. 5ª, n 1621/2019, de 21-11-2019, rec. 6097/2018, FJ 4º. Y STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 17-02-2015, rec. 758/2013, FJ 5º.

¹⁹ STC 102/1995, 26 de junio de 1995. FJ B a) 4. BOE 181 de 31-7-1995.

Así en el caso de medio ambiente, sucede como en el ámbito urbanístico, debe hablarse de una vía de carácter excepcional de legitimación en la que cualquier ciudadano que se vea afectado, puede acudir a los tribunales administrativos sin necesidad de alegar ni presentar ningún interés legítimo que respalde su intervención.

La normativa que regula expresamente la acción pública es la que se recoge en las legislaciones de carácter sectorial, como la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas; el RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; y la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

No obstante, aunque del precepto constitucional anteriormente citado, puede deducirse una legitimación amplia en la defensa del medio ambiente, así como el reconocimiento del ejercicio de la acción pública con carácter general, observa libertad de legitimación, como ocurre en el ámbito de urbanismo; sin embargo, en materia de medio ambiente encontramos una limitación exclusiva reconocida a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales deben incluir de manera inexcusable en sus estatutos los fines de protección del medio ambiente. Esta limitación queda así reflejada el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acción a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por otro lado, existe además una segunda limitación, ya que “medio ambiente” no debe entenderse en sentido amplio para ejercitar la acción pública, sino que este control cabe exclusivamente en las materias de gestión de residuos, emisiones a la atmósfera, protección de aguas y suelos y contaminación acústica. Sin embargo, la STS 1432/2016 se pronunció respecto a estas limitaciones reconociendo un concepto amplio y transversal de la acción pública en derecho administrativo al

reconocer susceptible de recurso *“todas aquellas materias que son susceptibles de generar un alto impacto en el medio ambiente²⁰”*.

²⁰ STS de 16 de junio de 2016 (1432/2016)

7 LA ACCIÓN PÚBLICA EN DERECHO COMPARADO: LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

El derecho administrativo francés se inspira en el sentimiento compartido de la población de la importancia del servicio público y de la necesidad de defender un interés general. En particular, la acción pública en el derecho administrativo francés busca la proximidad y la transparencia²¹. Debe además entenderse en sentido amplio ya que engloba la cuasi-totalidad de modalidades de control de la intervención de la administración pública. *“Se trata de un medio de acción que tiene por objeto la verificación de la actividad o determinadas actividades de la administración con el fin de asegurar que este ha sido ejercida en función de las competencias, en respeto de la legalidad y dentro de los límites de medios disponibles²².”*

El derecho administrativo francés se encuentra sometido a cuatro controles: control de conformidad, control de oportunidad, control de gestión y control operacional.

Cada uno de estos cuatro controles tiene un proceso distinto y todos estos controles están sometidos a la inspección de la sociedad. De este modo, el control de la acción

²¹ DELAMARRE, Manuel (2007). *L'administration et les institutions administratives*, Paris, La Documentation française.

²² D. BATSELE, *Contrôle de l'administration*, Bruxelles, Presses Universitaires de Bruxelles, 1996.

administrativa efectivamente implica la facultad que tiene todo ciudadano de apelar contra los actos administrativos.

Existen numerosas normas administrativas que regulan los derechos en beneficio de los ciudadanos o los “*administrés*”, entre ellas cabe destacar la “*Loi du 12 avril 2000, sur les droits de citoyens dans leurs relations avec les administrations* (ley DCRA). Esta ley nace con la finalidad de perseguir un doble objetivo: por un lado, hacer efectiva la acción pública a través de las prácticas transparentes; por otra parte, el de eficacia social que presupone en particular la proximidad de los servicios públicos a través de la accesibilidad del ciudadano.

En el año 2017 se realizaron importantes reformas con la aprobación del Decreto n° 2018-617, de 17 de julio de 2018, que modifica el código de justicia administrativa y el código de urbanismo²³. En él se introdujeron las disposiciones siguientes: en primer lugar el endurecimiento automático de recursos en contexto de apelaciones contra los permisos de planificación; el establecimiento del plazo de 10 meses del límite de tiempo para que los tribunales resuelvan las apelaciones contra permisos de planificación; la reducción del periodo de apelación a 6 meses, en lugar de 1 año, a contar desde la finalización del proceso; la modificación del régimen de la prueba de interés de actuación del actor en los recursos contra los permisos de construcción.

²³ *Décret n° 2018-617 du 17 juillet 2018 portant modification du code de justice administrative et du code de l'urbanisme (parties réglementaires)*

En este aspecto, se introdujo así un nuevo plan que daba lugar a la aprobación de las propuestas para el nacimiento de un litigio más eficiente y más rápido sobre permisos de planificación.

Es importante poner en relieve el gran cambio que introdujo esta reforma ya que, a diferencia de la libertad que venía existiendo en la legitimación necesaria para ejercitar la acción pública, el Decreto introdujo la necesidad de acompañar en el ejercicio de la acción, un acto que justifique la legitimación por posesión o propiedad y en el caso de las asociaciones, se exige que estas presenten en el recurso copia de sus estatutos, donde estos deberán reconocer expresamente la defensa del urbanismo.

Puede observarse, que tal y como hemos podido constatar en el apartado anterior, la propuesta de ley del Partido Popular, ha seguido los pasos de la reforma del derecho administrativo francés, que da respuesta a una adaptación de la ley a la actualidad en materia de acción pública en derecho de urbanismo.

8 CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, la acción pública en el derecho administrativo constituye una excepción, pero a la vez una prerrogativa del ciudadano para intervenir de manera directa en el control de la dimensión público-administrativa, en dos ámbitos no muy rigurosamente regulados como son el medio ambiente y el urbanismo.

A través de un análisis lo más exhaustivo posible, hemos analizado la actual regulación existente en materia de la acción pública en urbanismo; y como se ha constatado, cualquier persona u organización social tiene plenas facultades para recurrir en vía administrativa aquellos planes de ordenación urbanística territorial, y en especial, cualquier acto que considere contraria al ordenamiento jurídico o que se haya efectuado prescindiendo parcial o totalmente de los procedimientos legalmente previstos. De esta suerte, nuestro archivo jurisprudencial cuenta con numerosas resoluciones que anulan estos planes que fueron puestos de manifiesto por ciudadanos y asociaciones.

No obstante, esta emancipación de los requisitos generales de legitimación puede ser vista desde dos puntos de vista contrapuestos, pero ambos perfectamente comprensibles, lo que nos hace situarnos en una posición controvertida al respecto.

Por un lado, la acción pública puede ser vista como un procedimiento de control de los planes de ordenación urbana que pueden verse afectados por maniobras de huida de las exigencias legales por parte de sus promotores, como fue el famoso caso del Ayuntamiento de Santander en su “Plan General de Ordenación Urbana de

Santander”, el cual fue anulado por el Tribunal Supremo²⁴ al haberse manifestado y probado la irregularidad de dicho plan, al hallar en el mismo insuficiencias de los recursos hídricos necesarios para llevar a cabo el proyecto.

Los defensores de este punto de vista, de necesidad de existencia de una legitimación amplia en la defensa de los intereses públicos en materia de urbanismo, abogarán por la existencia y el mantenimiento de la generosidad actual que se ha previsto por la Administración, la cual, como se ha visto, no discrimina por razón de nacionalidad ni forma de asociación. Verán sus argumentos secundados por la necesidad de motivar el auxilio ciudadano en el control de la legalidad del urbanismo, la cual es materia originariamente conflictiva.

Sin embargo, a pesar de que puede parecer que esta solución esconde una dispensa cuasi anárquica, la realidad es que esta dimensión no alcanza a la vía contenciosa ya que la jurisdicción contencioso-administrativa da vía libre a los ciudadanos para que denuncien en materia urbanística en la vía administrativa, pero la restringe frente a los jueces y tribunales. Aquellos ciudadanos que quieran personarse frente al contencioso-administrativo, deberán observar, en todo caso, los requisitos del artículo 149.1.6 CE y evidenciar, ahora sí, la existencia de un interés específico en el asunto que sería objeto de recurso.

Por otro lado, la acción pública también puede ser vista, tal y como se ha advertido en la propuesta de reforma de ley a iniciativa del Partido Popular, como el epicentro de infracción de la seguridad jurídica. El ejercicio de la acción pública, no solo implica al ciudadano interesado en el control del cometido urbanístico y a la propia

²⁴ STS 2393/2016 de 8 de noviembre (rec.2628/2015)

Administración, sino que las consecuencias de una posible anulación de un plan urbanístico pueden afectar al verdadero perjudicado que, paradójicamente no participó en dicha revisión del plan. Y a pesar de que existe el control anteriormente mencionado, que actúa como filtro de control de acceso a los tribunales por falta de legitimación en aquellos casos de manifiesta ausencia de interés individualizado, el primer filtro parece no ser suficiente. Esto es así ya que, como se aduce en la exposición de motivos, en algunos recursos queda al descubierto el aliciente final de la acción en alguno de los casos que es un mero interés lucrativo y el encubrimiento de un conflicto entre dos intereses privados y donde realmente, el interés público queda desplazado. La naturaleza de la acción, según los que lideran este punto de vista más restrictivo, ha quedado obsoleta y ya no responde a las necesidades de la sociedad de modo que, es mucho más gravoso para esta el grado de afectación que su ejercicio causa, que la consecución de su mero objetivo. Es por ello principal motivo de ofensiva a la seguridad jurídica, la repercusión que una acción popular pueda ocasionar en los gastos y consecuencias económicas de la anulación de un plan. En ninguna regulación actual se recoge un límite o freno al acceso injustificado de esta acción.

Si bien, La propuesta de reforma a la actual ley de la ordenación territorial y urbanística va en la misma línea del artículo 22 de la Ley 27/2006 en transposición de las Directivas Europeas, lo que realmente está haciendo es un llamamiento al endurecimiento de la acción pública a través de medidas mucho más exigentes.

La gran realidad a la que nos hemos enfrentado en este trabajo es la ineludible y patente dificultad de la acción pública. Una vez analizados los dos extremos confrontados, la aspiración radica en situarse en una situación plenamente neutral que englobe soluciones de carácter más taxativo que ayuden a solucionar las

cuestiones que atenten contra la seguridad jurídica y que busquen adaptar el modelo a la actualidad; pero por otro lado, establecer acuerdos que no desvirtúen la naturaleza pública de la acción y que sigan respondiendo como medida de control de la legalidad urbanística. Y es que, no debemos olvidar que a través de la acción pública el único alcance que esta tiene no es más que garantizar los intereses públicos, y por ello la única pretensión que se puede plantear es la mera anulación de un plan en vía administrativa, sin que exista posibilidad alguna de pretender la custodia de un interés subjetivo. Para responder a los requisitos de la seguridad jurídica planteo a continuación posibles vías alternativas de solución.

1º. Una propuesta inteligente sería el establecimiento del depósito de fianza inicial que sirva como aliciente para ahuyentar aquellas acciones excesivas o abusivas.

2º. Una segunda sugerencia podría ser el establecimiento de una figura objetiva defensora del interés público que actúe como fiscalizador en los procesos de planes urbanísticos, tanto en su planeamiento como en la atención a las demandas de la acción pública como filtro previo al acceso a la Administración.

3º. En tercer lugar, respetar la propuesta introducida en la proposición de reforma de ley de limitar el acceso de las asociaciones y corporaciones, a través del cumplimiento de unos requisitos tasados como son los del establecimiento de una antigüedad mínima de dos años, la obligatoria observación en sus estatutos de la defensa del urbanismo o el medio ambiente y los requisitos de territorialidad.

4º. Finalmente una cuarta propuesta complementaria a las anteriores es el establecimiento de una limitación de territorialidad; es decir, que la acción quede limitada a los vecinos donde se sitúe el acto urbanístico objeto de revisión.

A pesar de todo lo expuesto hay que ser plenamente consecuentes en cuanto a la dificultad de regulación de un tema que siempre ha venido acompañado de controversias, tanto de dificultad de regulación como de intereses políticos encubiertos que no termina de dar respuesta a las dificultades, no solo de las necesidades existentes sino también de competencias.

9. FUENTES

Bibliografía

À AVEZUELA CÁRCEL, J. Y VIDAL MONFERRER, R. M.^a (COORDS.). *Comentarios a la Ley de suelo*. Tirant lo Blanch, págs. 404 a 418, Valencia, 2007.

CANDELA TALAVERO, JOSE ENRIQUE. *Mecanismo de control de la legalidad urbanística: la acción pública*. Cuadernos de derecho Local (QDL) ISSN: 1696-0955, núm.33, pp. 11-29. Fundación Democracia y Gobierno Local, octubre de 2013.

DELAMARRE, MANUEL. *L'administration et les institutions administratives*, Paris, La Documentation française. (2007).

D. BATSELE. *Contrôle de l'administration*, Bruxelles, Presses Universitaires de Bruxelles, 1996.

DURAN PATRICE. *Piloter l'action publique, avec ou sans le droit?*. In: *Politiques et management public*, vol. 11, n° 4, 1993.

DREYFUS, FRANÇOISE ET D'ARCY, FRANÇOIS. *Les institutions politiques et administratives de la France*. Paris, Économica, 1985.

GOMEZ FERNANDEZ, DIEGO. *La acción pública en Urbanismo en la jurisprudencia*. Diario La Ley, N° 8998, Editorial Wolters Kluwer, 12 de Junio de 2017.

LÓPEZ RAMÓN, F. *Introducción al Derecho Urbanístico*. Marcial Pons, pág. 38, Madrid, 2005.

MARTINEZ RODRIGUEZ, J.ANTONIO. *La acción pública para la protección de la ordenación del territorio y el urbanismo*. Revista del sector inmobiliario, núm. 151, págs.22 a 33, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de las comunidades autónomas*. Tomo I, CIVITAS , páginas 409 a 413, Madrid, 1982.

RIVERO, JEAN. *Droit administratif*, 3^e éd., Paris, Dalloz, 1965.

RODRÍGUEZ-RANA MUÑOZ, J. *El marco constitucional del urbanismo en España*. Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 32, pág. 178.6.

WEIL. *Le droit administratif* (5^e éd.), Paris, Presses universitaires de France, p. 44, 1973.

Textos legales

Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales

Loi n° 84-53 du 26 janvier 1984 portant dispositions statutaires relatives à la fonction publique territoriale

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Décret n° 2018-617 du 17 juillet 2018 portant modification du code de justice administrative et du code de l'urbanisme (parties réglementaires)

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre

Sentencia Tribunal Constitucional 36/1994, FJ 2

Sentencia Tribunal Constitucional 102/1995, 26 de junio de 1995. FJ B a) 4. BOE 181 de 31-7-1995.

Sentencia Tribunal Constitucional 61/1997, FJ 5

Sentencia Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo

Sentencia Tribunal Constitucional 164/2001 de 11 de julio

Sentencia Tribunal Constitucional 47/2004 de 25 de marzo

Sentencia Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996. Recurso núm. 9204/1991

Sentencia Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999, Casación Num. 2516/1993

Sentencia Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001-EDJ 2001/293;

Sentencia Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2001-EDJ 2001/12034

Sentencia Tribunal Supremo 12 de marzo de 2001-EDJ 2001/12053.

Sentencia Tribunal Supremo de 21 de enero de 2002, Casación Núm. 8961/1997

Sentencia Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2004, Casación Núm. 2537/200

Sentencia Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006 (recurso de casación nº2393/2003)

Sentencia Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012, Casación núm. 545/2010.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 5ª, 17-02-2015, rec. 758/2013, FJ 5º.

Sentencia Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2015 (RC 3194/20014)

Sentencia Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016, Casación núm. 13/2015

Sentencia Tribunal Supremo de 16 de junio de 2016 (1432/2016)

Sentencia Tribunal Supremo 2393/2016 de 8 de noviembre (rec.2628/2015)

Sentencia Tribunal Supremo de 17 de enero de 2017 (Casación núm. 4091/2015)

Sentencia Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, n 1621/2019, de 21-11-2019, rec. 6097/2018, FJ 4º.

Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2017 (Casación núm. 4091/2015)

Dictamen del Consejo de Estado núm.466/2009, de 16 de abril.

Enlaces de internet

<https://elderecho.com/medio-ambiente-existe-la-accion-publica>

<https://elderecho.com/la-legitimacion-de-las-asociaciones-en-el-proceso-contencioso-administrativo>

<https://books.openedition.org/pum/8379?lang=es>

<https://books.openedition.org/putc/507?lang=es>

<https://journals.openedition.org/crdf/587>

<http://mageritabogados.com/magerit-abogados-ante-el-tribunal-supremo-la-vis-expansiva-de-la-accion-publica-urbanistica-y-su-incidencia-en-la-ejecucion-de-sentencias-urbanisticas/>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-anula-el-Plan-General-de-Ordenacion-Urbana-de-Santander>.

http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-319-1.PDF